



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Ochoa"
24 SEP. 2018
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

0000112



CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
24 SEP. 2018
1375
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, SLP.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone Se **REFORMA**, el artículo 77 en sus fracciones de la II a la X de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es eliminar cualquier vestigio de discriminación injustificada en perjuicio de los hombres respecto de las mujeres trabajadoras al servicio de las instituciones públicas del Estado; por lo que a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos, se establecerá que para acceder a la pensión por años de servicios prestados, los hombres no deban trabajar más años (30), que las mujeres trabajadoras (28), para acceder a un mismo derecho de jubilatorio; con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2017 (10a.), bajo el rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**, ha sostenido que al disponer el citado precepto

¹ Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 19 de septiembre de 2018.



constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, **se establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género**, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Bajo esa tónica, el proponente de la iniciativa advierte una disposición manifiesta de discriminación, esta vez no en perjuicio de las mujeres, sino de los hombres trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, quienes por prestar un servicio en igualdad de condiciones que el sexo opuesto, deben laborar más años (2), para acceder a un mismo derecho, lo que de suyo es una violentación clara tanto a la disposición en trato, como al artículo 1º último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala categóricamente que queda prohibida toda discriminación motivada por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluyan modos sutiles de discriminación, como es el caso del artículo 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí,

El objeto de esta iniciativa es eliminar cualquier vestigio de discriminación injustificada en perjuicio de los hombres respecto de las mujeres trabajadoras al servicio de las instituciones públicas del Estado; por lo que a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos, se establecerá que para acceder a la pensión por años de servicios prestados, los hombres no deban trabajar más años (30), que las mujeres trabajadoras (28), para acceder a un mismo derecho de jubilatorio, con base en el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprendido en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirve como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:



Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima, Época 2009405, 192 de 474, Primera Sala, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pág. 533, Jurisprudencia (Constitucional).

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

No le pasa desapercibido al legislador que en contra de la iniciativa podrían generarse comentarios tendientes a sostener que el Estado no cuenta con recursos para pensionar a los hombres a la misma edad que las mujeres; empero, ese argumento no solo es insostenible, sino que además constituye una confesión manifiesta en relación a la discriminación en perjuicio de un sexo que debería tener los mismos derechos que el resto de trabajadoras al servicio del Estado, por mismos años de servicio.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 77 en sus fracciones de la II a la X de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 77...

I...



...

a)...

b)...

II...

Número de años de contribución al fondo	Cuantía quincenal de la Pensión en % del salario base
De 10 a 13 años de servicio	45 %
14	50 %
15	52.5 %
16	55 %
17	57.5 %
18	60 %
19	62.5 %
20	65 %
21	67.5 %
22	70 %
23	75 %
24	80 %
25	85 %
26	90 %
27	95 %
28	100 %

III. Los derechohabientes de la Dirección de Pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal en su caso, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado en el primer párrafo del artículo 78 del presente ordenamiento;

IV. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado a causa del servicio, o a consecuencia de él, sea cuál fuere el tiempo que haya estado en servicio, **sin importar** el tiempo que



hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien **por ciento** del salario base promedio a que se refiere el siguiente artículo;

V. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos diez años de servicio efectivos, y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo período, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley;

VI. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio, o a consecuencia de él, sus **beneficiarios**, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;

VII. Cuando el trabajador **fallezca** después de quince años de contribuir al fondo correspondiente **por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y** sin haya solicitado **previamente** la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, **los** beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes que **establece** la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta **por ciento** de la cifra primitiva;

VIII. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél, a la fecha de su fallecimiento;

IX. Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, **los** beneficiarios señalados por esta Ley continuarán percibiendo la pensión **según** la cuantía fijada por la fracción IV de este artículo, y

X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez **por causas** ajenas al desempeño de su cargo o empleo, sus **beneficiarios** recibirán únicamente el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando.

TRANSITORIOS



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE


Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

0000112

-6-